

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1474/2017

RECURRENTES: NICOLÁS MARTÍNEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Nicolás Martínez García, quien se ostenta como síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración por su propio derecho, contra el acuerdo emitido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz¹, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral **SX-JE-112/2017**.

2. Turno. Por proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante autoridad responsable o Sala Regional Xalapa.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acuerdo reclamado, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Acuerdos del Tribunal local. En acuerdos de diecisiete y treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/149/2017, determinó hacer efectivos al Síndico del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, diversos apercibimientos ante el incumplimiento de dar trámite de la demanda promovida por las autoridades de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila de dicho municipio.

2.2. Demanda de Juicio Electoral. El diez de noviembre del presente año, Nicolás Martínez García, ostentándose Síndico Municipal, del Ayuntamiento San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, presentó ante el tribunal local, demanda de juicio electoral, dirigida a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

2.3. Recepción Sala Regional. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, tuvo por recibida la demanda y demás constancias del medio de impugnación remitido por el tribunal local.

2.4. Acuerdo impugnado. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Responsable emitió acuerdo plenario, a través del cual determinó que era

improcedente la vía intentada por el ahora recurrente, al vulnerar el principio de definitividad, por lo que reencauzó y remitió la demanda para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustancie y resuelva la controversia.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la interposición del medio de impugnación deviene extemporánea.

Ciertamente, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, el numeral 9, párrafo 3, de la citada Ley, estatuye que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano.

Ahora bien, el artículo 7° del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles; empero, como en el caso, cuando la violación reclamada en el

medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Señalado lo anterior, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General aludida, se prevé la regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres** días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Ahora, en la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye el acuerdo de veintidós de noviembre, emitido por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio electoral SX-JE-112/2017, el cual se notificó al promovente, **personalmente**, según consta de la cédula de notificación que obra a fojas 71 del cuaderno accesorio 1 de este expediente, el veintiocho de los mismos mes y año.

En esa tesitura, si la notificación se practicó personalmente el veintiocho de noviembre del año en curso, en términos del precepto 26, numeral 1, de la Ley de Medios, surtió efectos en esa misma fecha, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso comenzó a partir del

veintinueve siguiente, feneciendo el término el uno de diciembre posterior.

Entonces, si el recurso fue interpuesto el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, resulta evidente su presentación extemporánea, ya que transcurrió **un día** adicional al plazo respectivo en que debió promoverlo.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior estima que se actualiza, igualmente, la causa de improcedencia establecida en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 61, numeral 1, ambos de la Ley de Medios, en razón de que el recurrente no combate una sentencia de fondo, sino que, en realidad, se duele de un acuerdo plenario que no contiene un pronunciamiento sobre la litis planteada en el juicio electoral respectivo.

Así es, el artículo 61, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo, teniendo tal carácter, como lo ha definido esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 22/2001**, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, aquella a través de la cual se realiza un pronunciamiento parcial o total mediante el cual se dirimen las pretensiones de las partes.

En el caso, como ya se dijo, lo pretendido por el recurrente a través del juicio electoral **SX-JE-112/2017**,

consistió en la revisión de la legalidad de los acuerdos de diecisiete y treinta de octubre del año en curso, dictados por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/149/2017, a través de los cuales determinó hacer efectivos al Síndico del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, sendos apercibimientos, consistentes en una amonestación, así como en la imposición de una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), ante el incumplimiento de dar trámite de la demanda promovida por las autoridades de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila de dicho Municipio.

Pues bien, si en el acuerdo combatido mediante el presente recurso de reconsideración, la Sala Xalapa determinó decretar la improcedencia del juicio electoral respectivo, al estimar que debía agotarse el principio de definitividad y ordenó reencauzar el asunto a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es inconcuso que dichas determinaciones no constituyen una resolución de fondo, en razón de que la Sala no examinó ni se pronunció sobre la legalidad de los acuerdos objeto del medio de impugnación de su conocimiento, de ahí que, en el caso, no se cumple con lo exigido por el artículo 61, numeral 1, de la Ley de Medios.

Luego, precisamente, el hecho de que el acuerdo combatido no contenga pronunciamiento alguno sobre la litis planteada, amén de que se trataba de un tema de mera legalidad, sino que decreta la improcedencia del juicio electoral

y lo reencauza a la jurisdicción del tribunal local, es inconcuso que menos aún podría hablarse de que tal determinación verse sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, de ahí que el recurso intentado devenga improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO